



Expediente: **052060338407**
Radicado: **RE-03004-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/08/2022** Hora: **16:16:46** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135- 0751-2021 del 20 de mayo del 2021, se denuncia afectaciones de tala de bosque nativo en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción.

Que en visita de atención a la queja realizada el 27 de mayo de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-03106-del 28 de mayo del 2021, donde se concluyó: *“En campo se percibe que entre los señores EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO y JULIAN IBEIMAR ARIAS FRANCO, se presentan litigios por la propiedad de predios en la vereda Barro Blanco, argumento que confirma el señor Julián Arias, con documentos que dan certeza de los litigios ante la Inspección de Policía del municipio de Concepción. Las actividades de tala de árboles realizadas por parte del señor EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO, se realiza sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. Las actividades de apertura de carretera se realizan sin ninguna medida de prevención o mitigación de las afectaciones ambientales sobre el recurso hídrico”*

Que mediante Resolución N° RE-03527-2021 del 1 de junio del 2021, **SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **JULIÁN ARIAS FRANCO** de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala de bosque en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción, en las coordenadas x: - 75°17'21.41 y: 6° 21'33", y permitir la restauración y regeneración pasiva.

Que a través del artículo tercero ibídem, se requiere a los señores **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** y **JULIAN IBEIMAR ARIAS FRANCO** para que en un término de ocho, contados a partir de la notificación de la respectiva actuación, días cumplan con las siguientes obligaciones:

- *Presentar los permisos adelantados ante la Secretaría de Planeación, para la realización de la apertura de carretera y posible construcción de viviendas.*
- *Conservar los retiros a fuentes de agua, como nacimientos caños, quebradas y demás, como se estipula en el acuerdo 251-2011 entre Cornare y los municipios del Oriente Antioqueño.*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Implementar acciones con el fin de retener la sedimentación que por escorrentía de agua lluvia está cayendo sobre el nacimiento de agua ubicado en la parte baja del predio.

Que mediante Queja con radicado N° SCQ 135-1005 -2021 del 16 de julio del 2021, se denuncia la instalación de un tubo que vierte aguas grises sobre su predio donde ha trabajado con cultivo de papa y adicionalmente la contaminación por residuos.

Que mediante Resolución con radicado número RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021, notificada por conducta concluyente el día 06 de agosto del 2021, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO** de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en especial de tala de bosques, en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción, bajo las coordenadas, X: -75°17'21.41'', Y: 06°21'33'', así mismo, se le requiere para que, en un plazo de ocho días, construya un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y realizar la adecuada disposición de las aguas grises y por ningún motivo realizar la disposición a campo abierto sobre el predio del señor Alexander Darío Bastidas Marulanda.

Que a través del Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05528-2021 del 10 de septiembre del 2021, se realiza nuevamente visita al predio para verificar el estado actual y se hacen unas observaciones.

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 06 de septiembre del 2021, se generó el informe técnico N° IT-05528-2021 del 10 de septiembre del 2021, donde se observó y concluyó:

“se trata de la afectación presentada por una vivienda que se construyó en tablas y latas sobre el lindero del predio del señor Alexander Bastidas y la cual la unidad sanitaria (letrina) se encuentra en dirección al predio del interesado durante la visita no se observaron vertimientos directos al predio pero si se tiene una tubería de desagüe en dirección a este predio”.

“Este predio no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales al parecer tiene es un hueco en tierra”, “Según la Resolución RE-03527-2021 del 1 de junio del 2021 el señor Eyder Amador Noreña Giraldo, tiene una medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala de bosque”.

Se encontró que el implicado no continuó realizando las labores de aprovechamiento ilegal de flora (bosques y arboles aislados; el área intervenida con la tala se encuentra en un estado de sucesión natural temprana, siendo visible la proliferación de gramíneas, leguminosas y rebrote de tallos en los tocones de algunos árboles aprovechados.

Durante el recorrido se inspecciono toda el área de la vivienda y perímetro circundante, durante la inspección no se evidenció la instalación del STARD requerido por la corporación; el implicado continúa realizando la descarga de sus ARD sin el debido tratamiento.

Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio”.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, se requiere al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.530, para que en un término de ocho días, so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, realice la adecuada disposición de las aguas grises en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción.

Que mediante correspondencia de salida No. CS-09258-2021 del 14 de octubre del 2021, esta Corporación informa al señor Alexander Darío Bastidas Marulanda, en calidad de interesado, las actuaciones adelantadas con ocasión a las presuntas afectaciones.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Mediante correspondencia de salida con radicado No CS-09262-2021 del 14 de octubre del 2021, se solicita a la Inspección de Policía del Municipio de Concepción, para que *“brinde informe detallado a esta Corporación, frente a las actuaciones adelantadas por parte dl despacho, con relación a los problemas por linderos que se viene presentando entre los señores EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO y ALEXANDER DARIO BASTIDAS MARULANDA, en el predio la Juliana, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción; problemática que ha sido posible evidenciar en los diferentes informes técnicos generados por esta Corporación”*.

Que el día 28 de julio del 2022, se llevó a cabo control y seguimiento con el fin de establecer el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados por CORNARE mediante la resolución con radicado numero RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, generándose el Informe Técnico N° IT-04930-2022 del 04 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

OBSERVACIONES

Se realiza recorrido por el predio donde se inspeccionó toda el área de la vivienda y perímetro circundante, durante la inspección no se evidenció la instalación del STARD requerido por la corporación; el implicado continúa realizando la descarga de sus ARD sin el debido tratamiento.

Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio.

Según lo manifestado por algunos habitantes del sector, el implicado no vive en este predio, más, realiza visitas esporádicas en las que ordena el mantenimiento del predio.

Foto de la vivienda del señor Eyder Amador Noreña Giraldo



Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al señor Eyder Amador Noreña Giraldo identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.530, para que en un término de ocho días, so pena de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, y realizar la adecuada disposición de las aguas grises en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción			XXX		El señor Eyder Amador Noreña Giraldo no ha instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

CONCLUSIONES

El señor EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 15440530, no ha cumplido con los requerimientos de la Corporación, emitidos por medio de la Resolución con radicado número RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, sobre la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Se observa el incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo de la Resolución N° RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021, reiterado mediante la Resolución N° RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021 “*Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones*”.

Que el incumplimiento de las obligaciones contenidas a dichas actuaciones administrativas, da lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-04930-2022 del 04 de agosto del 2022 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a l señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, mediante la Resolución con radicado RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021, teniendo en cuenta que fueron suspendida las actividades de tala de bosque en el predio, hecho que originó la imposición de la respectiva medida.

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación, mediante las Resoluciones N° RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021 y N° RE-06074-2021 del 13 de septiembre del 2021, en la cuales se insta al presunto infractor para que, construya un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y realizar la adecuada disposición de las aguas grises en su predio.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ 135-1005 -2021 del 16 de julio del 2021
- Informe técnico de queja N° IT-03106-2021 del 28 de mayo del 2021
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05528-2021 del 10 de septiembre del 2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04930-2022 del 04 de agosto del 2022

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530, mediante la Resolución con radicado RE-05148-2021 del 03 de agosto del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción, bajo las coordenadas, X: - 75°17'21.41'', Y: 06°21'33'', por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

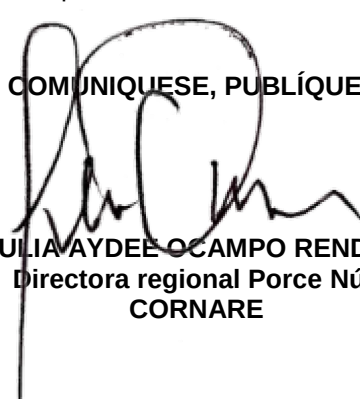
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **EYDER AMADOR NOREÑA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.530.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 052060338407

Fecha: 09/08/2022

Asunto: CyS Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02